

Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./140/2018

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 118 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia  
Gubernamental.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R.A.I./140/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  
\*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente por inconformidad con la respuesta  
a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y  
Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a  
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

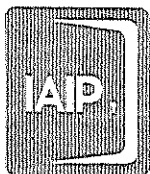
Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el numero folio 00421018 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"1) Indique cual es el plazo para resolver un procedimiento de responsabilidad en esa Secretaría, y que fundamento jurídico se utiliza para ampliar el plazo para resolver un procedimiento iniciado antes de la reforma para establecer el sistema estatal anticorrupción. 2) Cómo se establecen los plazos de prescripción y caducidad en las observaciones que se derivan de auditorías realizadas en coordinación con la función pública o la auditoría superior de la federación. 3) Indique la existencia de la ley o reglamento donde se establezca el procedimiento administrativo de una auditoría gubernamental; 4) Que principios prevalecen o deben observar los licenciados en derecho que llevan a cabo el trámite y substanciación de un procedimiento de responsabilidad; 5) Indique cuántas y cuáles han sido las capacitaciones que han dado a su personal para atender procedimientos de responsabilidad, no me interesa la capacidad de los altos mandos sino de quienes llevan a cabo el trámite. 6) Monto de su presupuesto destinado a capacitar a su personal, indicando la partida presupuestal y montos desde 2017 y lo que va de 2018..



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SCTG/SRT/DJ/556/2018, firmado por el Licenciado Celerino Rosas Platas, Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando Memorándum número SCTG/SASO/327/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

*"...se adjunta las respuesta emitida por las siguientes áreas administrativas como son la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra, la Dirección Administrativa y la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Contraloría Transparencia Gubernamental...*

*..."*

### **Memorándum SCTG/SASO/327/2018:**

*"...En atención a su similar SCTG/SRAA/DJ/522/2018 de fecha 11 de mayo de 2018 recibido el 14 del mismo mes y año, por medio del cual remite la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00421018 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y solicita gire indicaciones para realizar una búsqueda en los archivos de esta Subsecretaría a mi cargo de la información marcada con los números 2 y 3 de la solicitud de información antes citada; al respecto y en el ámbito de mi competencia se procede a dar contestación a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:*

*2) Cómo se establecen los plazos de prescripción y caducidad en las observaciones que se derivan de auditorías realizadas en coordinación con la función pública o la auditoría superior de la federación.*

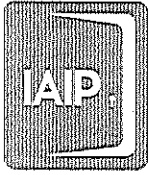
*Para atender este punto, es necesario que se especifique el órgano fiscalizador del cual se requiere la información, toda vez que la normatividad de los entes fiscalizadores a los que se hace referencia es distinta.*

*3) Indique la existencia de la ley o reglamento donde se establezca el procedimiento administrativo de una auditoría gubernamental.*

*Atendiendo a lo solicitado, el marco jurídico por el que se regula la auditoría gubernamental, es el siguiente:*

- 1. Disposiciones y Bases Generales para la realización de Inspecciones, Evaluaciones, Auditorías, Supervisiones, Revisiones, Verificaciones, Investigaciones y Vigilancia que se realicen a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados, Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Oaxaca y a los H. Ayuntamientos, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 15 de febrero de 2013;*
- 2. Lineamientos de Auditoría Gubernamental, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 15 de febrero de 2013;*
- 3. Manual de Procedimientos de Auditoría Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 15 de febrero de 2013;*

*Marco legal que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas:*



- a) <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/Ruta:> calendario, febrero, 2013, día 15, EXT-CONTRAMANUAL-2013-02-15.pdf.
- b) <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/Ruta:> calendario, febrero, 2013, día 15, EXT-CONTRA-2013-02-15.pdf.
- c) <http://www.contraloria.oaxaca.gob.mx/Ruta:> ¿Quiénes somos?, Marco Jurídico, Estatales, Manuales, Manual de Procedimientos de Auditoría Gubernamental.
- d) <http://www.contraloria.oaxaca.gob.mx/Ruta:> ¿Quiénes somos?, Marco Jurídico, Estatales, Acuerdos, Lineamientos de Auditoría Gubernamental.

..."

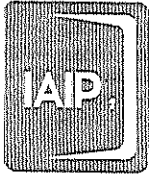
### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día treinta y uno del mismo mes y año y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

*"Buenas tardes; el Sujeto Obligado en el interrogante 2 señala que requiere saber de qué órgano de fiscalización se alude en la pregunta, si la solicitud se le remite a esa Contraloría del Estado de Oaxaca, como dice su ley orgánica pues debe atender a su competencia, y no ser evasivo para dar respuesta." (sic).*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./140/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

#### **Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Celerino Rosas Platas, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*"...1.- El ahora recurrente a través del sistema de solicitudes de información (PNT), con fecha 8 del pasado mes del año en curso, presentó una solicitud de información con número de folio 00421018.*

*2.- Con fecha 23 de mayo del año en curso la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través del Sistema de solicitudes de información INFOMES-OAXACA, la respuesta emitida mediante memorándum SCTG/SASO/327/2018 la respuesta del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.*

*3.- Con fecha 11 del presente mes, se recibió el Recurso de Revisión número R.R.A.I.140/2018, la cual el recurrente se inconforma con la pregunta 2 donde señalo que requiere saber de qué órgano de fiscalización se alude en la pregunta, si la solicitud se le remite a esa Contraloría del Estado de Oaxaca, como dice su ley orgánica pues debe atender a su competencia y no ser evasivo para dar respuesta.*

*4.- Ahora bien esta Unidad de Transparencia aplicando el principio de máxima publicidad, con fecha 13 del presente mes, turnó a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra con la finalidad de responder a la inconformidad del recurrente relativo a la pregunta dos de su solicitud, referente a la siguiente pregunta: Como se establecen los plazos de prescripción y caducidad en las observaciones que se derivan de auditorías realizadas en coordinación con la función pública o la auditoría superior de la federación.*

*5.- Con fecha 19 del presente se recibió mediante memorándum SCTG/SASO/404/2018 suscripto por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, la cual dan respuesta a la solicitud realizada por esta Unidad de Transparencia relativo a la inconformidad del recurrente, se anexa la respuesta.*

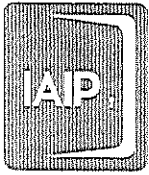
*Por lo que literalmente y en estricto apego a derecho esta Secretaría da contestación a lo inconformidad del hoy recurrente, mediante la respuesta emitida por el M.D.F. Eduardo Cruz Sánchez, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra.*

*..."*

Anexando a su escrito documentales consistente en copia simple de memorándum número SCTG/SASO/404/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año; por lo que con



fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

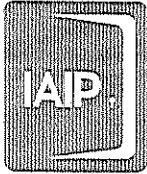
### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

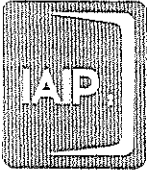
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción



V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

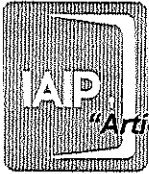
*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

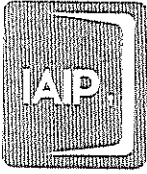
*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*



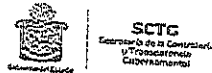


Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre el procedimiento de responsabilidad que lleva a cabo el Sujeto Obligado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo la Recurrente se inconformó con respecto de la respuesta a un punto de su solicitud de información, pues el Sujeto Obligado le pidió especificara a que órgano garante de fiscalización se refería, por lo que únicamente se analizará la respuesta de dicho punto de la solicitud de información. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos refirió haber solicitado la información a la Unidad Administrativa correspondiente para su respuesta, recibiendo la misma mediante memorándum número SCTG/SASO/404/2018, firmado por Eduardo Cruz Sánchez, Secretario de Auditoría y Supervisión de Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. -----



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Memorándum No.: SCTG/SASO/404/2018  
Asunto: Atención a Memorándum SCTG/SRAA/DJ/856/2018  
Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 19 de junio de 2018  
Lic. Celerino Rosas Platas  
Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia  
Presente.



En atención a su similar SCTG/SRAA/DJ/856/2018 de fecha 13 de junio de 2018, recibido el 18 del mismo mes y año en curso, por medio del cual informa sobre la inconformidad en relación a la respuesta otorgada a la pregunta número 2 a través del memorándum número SCTG/SASO/327/2018, y solicita que se dé respuesta a la siguiente pregunta: Cómo se establecen los plazos de prescripción y caducidad en las observaciones que se derivan de auditorías realizadas en coordinación con la función pública o la auditoría superior de la federación.

Atendiendo a lo solicitado se informa lo siguiente:

Las auditorías realizadas en coordinación con la Secretaría de la Función Pública se llevan a cabo en observancia al "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Oaxaca, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2012, así como a los manuales, guías y metodologías para la realización de auditorías y revisiones a los recursos federales.

Por lo anterior, en las auditorías se establecen los plazos señalados en el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, en su numeral 20 último párrafo.

*"El Titular de la Unidad auditada y/o los servidores públicos responsables de atender las recomendaciones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para atender las recomendaciones planteadas y proporcionar a la Unidad Auditora la información y documentación necesaria y suficiente para que ésta determine su solventación."*

Asimismo, respecto al concepto de prescripción refiere en su artículo 27 que "...elaborado el informe de irregularidades detectadas, deberá ser remitido a la autoridad competente en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, acompañado de las constancias originales o copias certificadas en que se sustente éste. En todo momento se deberán tener presentes las fechas en que se cometieron dichos actos u omisiones, a fin de evitar la prescripción de las facultades de dicha autoridad para imponer las sanciones establecidas en las leyes de la materia", por lo tanto, en ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 74 dispone que:

XETUPODDEPEROIN



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca



SCTC  
Secretaría de la Contraloría  
y Transparencia  
Gubernamental

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

*"Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunto Responsabilidad Administrativa.*

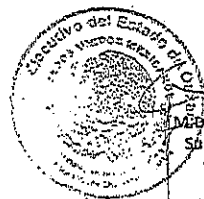
*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.*

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

Por lo que respecta a la Auditoría Superior de la Federación, este órgano de control no realiza auditorías en coordinación con esa Instancia, por lo que en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo cuarto, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo tercero, 115 y 116 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción 1, 4, 24, 27 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 5 numeral 1.1, 23 fracciones II, V, XXXV y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 02 de enero de 2018.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.



Atentamente-

Mtro. F. Eduardo Cruz Sánchez  
Subsecretario de Auditoría  
y Supervisión en Obra

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y  
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y  
SUPERVISIÓN EN OBRA

ECSPRIRV/2018/001/001. Coedición y minuta de  
Mtro. José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.- Para su conocimiento.  
Mtro. Raúl Julián Palomares Palomares, Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.- Mismo fin.  
C.P. Francisco Rafael Reyes Velázquez.- Director de Auditoría "A", mismo fin.

Ciudad Administrativa (Edificio 2 "Rufino Tamayo", Nivel 1)  
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5  
Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca C.P. 65270  
Tel. 01(951) 501.50 00, Ext. 10453

WWW.GOB.OAXACA.GOB.MX

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----



Es así que, del análisis realizado a las documental presentada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se tiene proporcionando lo solicitado, pues da contestación al planteamiento del Recurrente, relativa a *“Como se establecen los plazos de prescripción y caducidad en las observaciones que se derivan de auditorías realizadas en coordinación con la función pública o la auditoría superior de la federación.”*, como se observa en el oficio remitido por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión de Obra, subsanando con ello el motivo de inconformidad.

Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

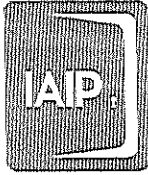
#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./140/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

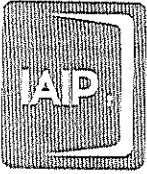
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

